

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Demandante - Peticionario

v.

JOSÉ C. ACEVEDO PAGÁN

Demandado - Recurrido

KLCE201500342

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Civil núm.:  
NSCR201401718  
NSCR201401719  
NSCR201401720

Sobre:  
Art. 93(A)(Primer  
Grado)CP-2012,  
Art. 5.07 LA; Art.  
5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2015.

El Pueblo de Puerto Rico (parte peticionaria o el Pueblo), solicitó la revisión, por vía del *certiorari*, de una resolución emitida el 24 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (foro primario o Instancia). Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó los cargos imputados contra el Sr. José Acevedo Pagán (recurrido o señor Acevedo), según las disposiciones de la Regla 64 (N) (3) de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II). Tal dictamen se debió a la denegatoria de una solicitud presentada por la parte

<sup>1</sup> El Juez Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

peticionaria para que le concediera un término adicional al señor Acevedo para que examinara un documento objeto del descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I.

El 31 de octubre de 2014, el Pueblo presentó tres denuncias contra el señor Acevedo por asesinato en primer grado, Artículo 93 (A) del Código Penal de 2012 (33 L.P.R.A. sec. 5142), y violaciones a los Artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas (25 L.P.R.A. secs. 458-458q).<sup>2</sup> Así las cosas, el 12 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la celebración de la vista preliminar en la cual se determinó causa para acusar. De conformidad con ello, el 17 de diciembre de 2014 la parte peticionaria presentó las correspondientes acusaciones contra el recurrido. El acto de lectura de acusación se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2014 y, a su vez, la celebración del juicio se señaló para el 20 de enero de 2015.

Dieciocho días antes del señalamiento pautado para juicio, el 7 de enero de 2015 el recurrido presentó un escrito titulado: “Moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley”.<sup>3</sup> En su escrito, el señor Acevedo solicitó al Pueblo que le entregara toda la prueba que tuviera en su poder para examinarla y preparar su defensa.<sup>4</sup> Entre otras cosas, solicitó los informes de todas

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice, págs. 1-3. Según se desprende de los hechos expuestos en las referidas denuncias, el 30 de octubre de 2014 el señor Acevedo le causó la muerte al Sr. Rafael Rodríguez Castro (la víctima o señor Rodríguez), al hacerle varios disparos con un arma de fuego calibre .40.

<sup>3</sup> Véase Apéndice, anejo V. Regla 95 de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II).

<sup>4</sup> Véase págs. 19-23 para ver la lista de los documentos solicitados por el recurrido.

las huellas dactilares tomadas para la investigación del caso. El señor Acevedo hizo constar en el mencionado escrito que: “Hasta tanto la prueba e información aquí solicitada no sea producida, la defensa se reserva y no renuncia, por medio de la presente, a ninguna decisión, defensa y solicitud de supresión de evidencia que pueda levantarse, una vez sea suministrada por el Ministerio Público la información solicitada en este escrito.”

Las partes comparecieron el 20 de enero de 2015, para el juicio en su fondo, cuya celebración se pospuso. El foro primario hizo constar que se unió al expediente la moción presentada por el recurrido al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. También, el Pueblo expresó que estaría haciendo las gestiones correspondientes para entregar los documentos requeridos. Por su parte, el recurrido solicitó un señalamiento de fecha para la celebración de una conferencia sobre el estado de los procedimientos e indicó que se tenía que tomar en consideración el hecho de que el señor Acevedo estaba ingresado desde el 5 de noviembre de 2014. El foro primario determinó que los términos de juicio rápido, según la Regla 64 de Procedimiento Criminal expirarían el 17 de febrero de 2015. Por tanto, señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 29 de enero de 2015.<sup>5</sup>

El 27 de enero de 2015, el recurrido presentó un escrito titulado “Contestación a Moción de Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 (A) de Procedimiento Criminal”. Mediante dicho escrito,

---

<sup>5</sup> Véase minuta de vista celebrada el 20 de enero de 2015. Apéndice, Anejo VII, pág. 27.

informó que el descubrimiento de prueba todavía no había culminado. Dos días después, durante la conferencia sobre el estado de los procedimientos, celebrada el 29 de enero de 2015, el recurrido hizo constar que todavía faltaban documentos objetos del descubrimiento de prueba. Por tanto, las partes acordaron que se señalara otro *status conference* el 13 de febrero de 2015, acuerdo que fue acogido por el tribunal recurrido.

El 13 de febrero de 2015, se llevó a cabo otra conferencia sobre el estado de los procedimientos; durante esta, la parte peticionaria indicó que se había provisto todos los documentos solicitados por el recurrido, excepto un resultado de análisis de las huellas dactilares del señor Acevedo. Por tales razones, solicitó un término de 10 días para culminar con el descubrimiento de prueba. Por su parte, el recurrido argumentó que la denuncia fue sometida el 17 de diciembre de 2014 y el último día de términos era el 17 de febrero de 2015. Por su parte, Instancia propuso extender los términos hasta el 20 de febrero de 2015. Sin embargo, la parte peticionaria expresó que para esa fecha no estaba disponible ya que tenía otro caso pendiente. Ante dicha situación, el recurrido indicó que no tenía reparo a que se extendiera el término hasta el 24 de febrero de 2015 e hizo énfasis en que tal día sería el último de términos. Así las cosas, el foro primario extendió los términos hasta la fecha propuesta por el recurrido para la celebración del juicio por jurado.

Eventualmente, el 24 de febrero de 2015 las partes comparecieron al juicio por jurado. El foro de instancia hizo constar

para récord que en el último señalamiento de vista se informó que el Pueblo no suministró las huellas dactilares del imputado. Por su parte, el Pueblo hizo entrega del Certificado de Análisis de las huellas dactilares del señor Acevedo al recurrido.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que dicha entrega era sumamente tardía ya que había que explicarle al recurrido lo que conllevaba los resultados del análisis de sus huellas dactilares. También explicó que, tratándose de un estudio pericial, el imputado tenía derecho a evaluar el documento y traer un perito.

Por su parte, el recurrido solicitó la desestimación de los cargos imputados por violación a los términos de juicio rápido ya que el señor Acevedo estaba ingresado desde que su radicación.<sup>6</sup> El Pueblo se opuso a dicha solicitud, aduciendo que de su parte no hubo mala fe ni intención de dilatar los procedimientos. Manifestó que no se oponía a que se le concediera un término adicional al recurrido para que examinara el documento en cuestión.

Ante dicha situación el foro primario denegó la solicitud propuesta por la parte peticionaria e inmediatamente el Pueblo solicitó reconsideración argumentando que el último día de los términos era el 17 de febrero de 2015 y el propio tribunal los extendió hasta el 24 de febrero de 2015. El foro primario indicó que el recurrido tenía derecho a conocer el resultado de las huellas dactilares para preparar adecuadamente su defensa. Además, expresó que la parte peticionaria tenía su propio remedio ya que podía re someter los cargos contra el

---

<sup>6</sup> 17 de diciembre de 2014, fecha de la radicación de las acusaciones.

recurrido. Luego de escuchar la posición de ambas partes, el foro primario declaró con lugar la petición desestimatoria del recorrido e hizo constar que el Pueblo podía re someter los cargos en cualquier momento. Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria argumentó que la desestimación no procedía y que no tenía reparo a que se le concediera un término adicional al recorrido para que analizara el documento que se le entregó durante el juicio. Indicó que solamente se habían atrasado 7 días en entregar el documento de las huellas dactilares al señor Acevedo. Por otro lado, el recorrido argumentó que el Pueblo no había demostrado la existencia de justa causa para la demora en proveer todos los documentos solicitados.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia reiteró su determinación y denegó la petición del Pueblo y, en su consecuencia, desestimó los cargos imputados contra el recorrido al tenor con las disposiciones de la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II). Así las cosas, el 24 de febrero de 2015 el foro primario desestimó los cargos imputados contra el señor Acevedo por los fundamentos antes expuestos. En la misma fecha antes indicada, dictó una sentencia enmendada para indicar que desestimó los cargos al tenor de las disposiciones de la Regla 64 (N) (3) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme, el 17 de marzo de 2015 la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el cual sostuvo que el foro primario erró al desestimar las causas penales de autos por violación a los términos de juicio rápido. Sostiene que en un análisis

de razonabilidad resulta determinante que se trató de una demora de apenas 7 días calendario, que respondió a demoras neutrales o institucionales, que no causaron perjuicio indebido a la defensa del acusado.

Por su parte, el recurrido compareció ante este Tribunal mediante un escrito en cumplimiento de orden en el cual expuso su oposición al auto de *certiorari* presentado por la parte peticionaria. En este, sostuvo que el presente caso versa sobre una prueba científica que el Pueblo pretendía utilizar en su contra durante el juicio.<sup>7</sup> Por ello, la única defensa que el señor Acevedo tenía disponible contra dicha prueba era impugnar la confiabilidad o certeza de la misma, por lo que necesitaba estudiar la prueba para preparar su defensa adecuadamente. También argumentó que la parte peticionaria hizo referencia a que solamente hubo una demora de 7 días cuando en realidad la tardanza del Pueblo en producir el documento solicitado consistió en 48 días.<sup>8</sup> Argumentó que el Pueblo incurrió en una práctica indeseada al someter la acción penal contra el señor Acevedo cuando aún no tenía la prueba completa y disponible. Según expuso, la parte peticionaria no justificó los hechos procesales constitutivos de la demora.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que el Pueblo hizo entrega al recurrido de la referida prueba el día del juicio a las 2:00 p.m., cuando ya el juicio había comenzado.

<sup>8</sup> A base de su análisis los 48 días de tardanza comenzaron desde la presentación de la moción en virtud de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, hasta el día del juicio.

## II.

## A. Expedición del auto de certiorari en casos criminales

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para tomar de manera sabia y prudente la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

*B. Regla 64 (N) (3) de Procedimiento Criminal*

El derecho a un juicio tiene su origen en el Art. II Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (1 LPRA. Art. II, Sec. 11). *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, a las págs. 140-141 (2011). Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, pág. 248 (2000). Un ciudadano queda “sujeto a responder” (*held to answer*) por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, págs. 152-153 (2004). Esto incluye, cuando el Estado pone en movimiento su mecanismo procesal, exponiendo al acusado a una convicción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, págs. 569-570 (2009). De esta forma se procura proteger al acusado en cuanto a su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, pág. 789 (2001).

Este derecho requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta tardanza o demora. *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 157 DPR 136, pág. 146 (2002). Su carácter es variable y flexible. Por lo tanto, al determinar una violación a tal derecho, no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética”, en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, págs. 597-598 (1999). La pesquisa de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido de un acusado no debe descansar en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, pág. 791 (1987). El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, pág. 118 (1987).

Cónsono con lo anterior, el legislador puertorriqueño instrumentó en la Regla 64 (n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal.<sup>9</sup> El propósito de la Regla 64 (n) de Procedimiento

---

<sup>9</sup>Cabe destacar que este inciso fue enmendado por la Ley Núm. 99-2014 (Ley 99). Según la Exposición de Motivos de dicha Ley, mediante la Ley Núm. 281-2011 (281) la Regla 64 (n) (3) y (4), *supra*, había sido enmendada para establecer que el momento desde el cual se debía computar el término de juicio rápido para la etapa del juicio era el momento del acto de la lectura de la acusación. Ello dejó sin efecto la norma previa que establecía que dicho término se computaba desde la presentación de la acusación o denuncia. Sin embargo, tal enmienda resultó en que la Regla 64 (n) (3) y (4), *supra*, careciera de un término cierto desde el cual comienza a transcurrir el término de juicio rápido y pusiera como punto de partida un evento procesal que

Criminal, *supra*, es proveer unos términos constitucionalmente razonables para encauzar el proceso penal, de manera que se le ofrezca al imputado de delito ciertas garantías de diligencia en la tramitación de los cargos en su contra. *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 D.P.R. 1 (2008). Los términos contemplados en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, están dirigidos a instrumentar estatutariamente el derecho a un juicio rápido en Puerto Rico. Por ende, las interpretaciones y aplicaciones de la Regla 64 (n), *supra*, deben salvaguardar el propósito de índole constitucional que ésta pretende proteger. *Íd.* Por ello, el derecho a juicio rápido no se circunscribe sólo al acto del juicio; también se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. Véase *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, págs. 607-608 (2012); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, pág. 169 (1975).

En lo referente al caso que nos ocupa, la Regla 64 (n) (3) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, encargada de regular el término para juicio rápido, dispone que se puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia cuando:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

---

resulta incierto, lo cual no vela por el adecuado cumplimiento que busca salvaguardar la citada Regla. Exposición de Motivos de la Ley 99. Se reconoció además que la referida enmienda dejó desprovisto a los casos de delitos menos graves de un término para celebrar el juicio, puesto que en estos casos no se celebra el acto de la lectura de la acusación. *Íd.* Por consiguiente, mediante la Ley 99 se dejó sin efecto la enmienda establecida por la Ley 281, *supra*, y restableció como punto de partida para los términos de juicio rápido para la celebración del juicio la presentación de la acusación o denuncia.

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la fecha de celebración del acto de lectura de acusación sin ser sometido a juicio.

[...]

**Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria.** *En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:*

(1) *Duración de la demora;*

(2) *Razones para la demora;*

(3) *Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;*

(4) *Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y*

(5) *Los perjuicios que la demora haya podido causar.*

*Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. (Énfasis nuestro).*

Según se desprende del propio texto de la precitada Regla, ante un reclamo de un denunciado de que se han excedido los términos fijados, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud de éste o a su consentimiento. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, pág. 878 (1998). El Ministerio Público tiene el peso de la prueba para demostrar la existencia de justa causa para la demora; o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que el imputado ha causado la tardanza. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 571-572; *Pueblo v. Guzmán, supra*, pág. 156. Además, el Ministerio Público no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones; la demora debe enmarcarse en parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 791.

El perjuicio sufrido por el imputado debido a la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, pág. 438 (1986). La mera inobservancia del término dispuesto en el mencionado estatuto no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, págs. 239-240 (1999). La desestimación no debe concederse, sin antes realizar un análisis ponderado del balance de los criterios aquí esbozados y de la totalidad del expediente. Véase: *Pueblo v. Candelaria, supra*, págs. 598-599.

En esencia, el Tribunal Supremo delimitó cuatro criterios que deben ser examinados por el tribunal a la hora de evaluar las reclamaciones sobre violación al derecho a juicio rápido. Esos criterios son los siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. García Colón I, supra*, págs. 143-144. Al momento de evaluar los mencionados criterios y otorgarle el valor a cada uno de ellos, dependerá de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí. *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 792. Esto es, debe hacerse una distinción entre las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, las cuales provocarán un examen de mayor rigurosidad que aquellas actuaciones no intencionales originadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales. *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 144;

*Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, pág. 435. La demora en exceso de los términos establecidos en la Regla 64 (N) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, tendrá como único efecto activar el crisol evaluativo de los cuatro criterios mencionados. Por lo que el remedio extremo de la desestimación de la denuncia o acusación únicamente debe concederse una vez se haya realizado un análisis ponderado del balance de dichos criterios. *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 143; *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 574-575; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 792. Ello así, pues del propio texto de la mencionada Regla se desprende que el foro primario no podrá desestimar la denuncia o acusación bajo el fundamento de violación al derecho a juicio rápido sin antes haber celebrado una vista evidenciaría a los efectos de dilucidar si hubo justa causa o no para la demora. Regla 64 (N) de Procedimiento Criminal, *supra*.

### III.

El Pueblo recurre de una resolución que surge de una minuta de una vista celebrada el 24 de febrero de 2015. Mediante dicha resolución el foro primario desestimó los cargos imputados al señor Acevedo por violación a los términos de juicio rápido.

La parte peticionaria argumenta que no procedía la desestimación de los cargos por varias razones. Primeramente, sostiene que la mera violación a los términos a juicio rápido no acarrea automáticamente la desestimación de los cargos. Además, el Pueblo expone que solamente ocurrió un atraso de 7 días y no hubo una demora intencional por parte del Pueblo. Expresa que ante la

alegación de violación a los términos a juicio rápido lo que procedía era que el foro primario analizara las circunstancias por las cuales se violentaron los términos a juicio rápido, pues solamente, como último recurso y ante la ausencia de justa causa para la demora, procedía desestimar los cargos contra el señor Acevedo.

Según se desprende de la minuta de la vista celebrada el 24 de febrero de 2015, las partes habían llegado a unos acuerdos para extender los términos para la celebración del juicio con el propósito de que el Pueblo tuviera tiempo razonable para descubrir toda la prueba solicitada por el recurrido y éste, a su vez, analizar la misma para preparar su defensa adecuadamente.<sup>10</sup>

Entre los documentos solicitados, se encontraban los resultados de análisis de unas huellas dactilares del señor Acevedo. El Pueblo demoró en entregarle al recurrido tales resultados y, por ello, los términos se extendieron hasta el 24 de febrero de 2015 para la celebración del juicio en su fondo. Sin embargo, no fue hasta el mismo 24 de febrero de 2015 que el Pueblo hizo entrega del documento que faltaba. El foro primario concluyó que la entrega era tardía toda vez que el recurrido tenía derecho a analizar los resultados de análisis de las huellas dactilares del señor Acevedo para preparar su defensa y no se podía seguir extendiendo los términos para celebrar el juicio.

Ante dicha situación, la parte peticionaria solicitó que se le concediera un término adicional al recurrido para que examinara el

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que el 24 de febrero de 2015 fue la fecha señalada para la celebración del juicio por jurado. Las partes acordaron extender los términos del juicio hasta la fecha antes mencionada. En específico, el recurrido hizo constar que dicha fecha sería el último día de los términos.

documento antes mencionado. Por su parte, el recurrido solicitó la desestimación de los cargos por violación a los términos de juicio rápido al tenor con las disposiciones de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, lo que fue concedido.

Así pues, el dictamen del cual recurre la parte peticionaria tuvo el efecto de desestimar los cargos presentados contra el recurrido. Ello como consecuencia de la denegatoria a la solicitud de la parte peticionaria para que se le concediera un término adicional al recurrido para que estudiara los resultados de análisis de las huellas dactilares del señor Acevedo. En plena celebración del juicio se desestimó la acción penal incoada contra el recurrido en virtud de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, sin que se dilucidara si hubo justa causa o no para la demora por parte del Pueblo.

Como ya expusiéramos anteriormente, según las disposiciones de la precitada Regla 64 (n), no procede desestimar acción penal alguna bajo tal disposición sin antes celebrar una vista evidenciaria. Dicha vista evidenciaria tiene el propósito de determinar si hubo justa causa o no para la demora. La desestimación de la acción penal no se aplica automáticamente por alegadas violaciones a los términos de juicio rápido. Por ello es necesario dilucidar mediante una vista evidenciaria: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la misma; (3) si el acusado (recurrido), invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.

En el presente caso, el foro primario desestimó los cargos imputados sin antes haber analizado los cuatro criterios antes

expuestos. En plena celebración del juicio procedió a desestimar los cargos imputados sin dar una oportunidad al Pueblo para desfilan prueba sobre las razones de su demora en producir los documentos solicitados.

Ante nos, el Pueblo sostiene que el Tribunal de Primera Instancia nunca estuvo en posición de concluir que la entrega tardía de la evidencia conllevaba un perjuicio para el recurrido, pues el Certificado de Huellas Dactilares constaba solo de dos páginas, no arrojó resultado alguno y el recurrido no informó si lo utilizará como prueba a su favor. Sobre este punto, el recurrido sostiene que “[n]o es propio que se traiga una prueba que no fue objeto de discusión alguna en el Tribunal de Primera Instancia y ni siquiera los fiscales plantearon el asunto en dicho foro”. Ciertamente, nada de esto fue objeto de prueba, pues la controversia solo fue objeto de una argumentación de derecho<sup>11</sup>. El foro primario tampoco procedió a dilucidar si hubo mala fe o no en el proceder del Pueblo Así las cosas, la resolución recurrida es contraria a las disposiciones de la precitada Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Siendo ello así, concluimos que procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que celebre la vista evidenciaria requerida conforme a la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, de conformidad con lo antes discutido.

---

<sup>11</sup> Ver la minuta de 5 de marzo de 2015, Anejo XI del Apéndice del Pueblo, págs. 31-32.

## IV.

Por los fundamentos expresados, resolvemos expedir el recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración, revocar el dictamen recurrido y ordenar la celebración de una vista evidenciaria al tenor con las disposiciones de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones